

001303

ES COPIA AUTENTICADA

MARCOS GUEVARA SALCEDO
OSINERGMIN

Lima, 11 de mayo de 2011

TRIBUNAL DE APELACIONES DE SANCIONES
EN TEMAS DE ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN

SALA 2

RESOLUCIÓN N° 053-2010-OS/TASTEM-S2

Lima, 20 de diciembre de 2010

VISTO:

El Expediente N° 0018-09-EO que contiene el recurso de apelación interpuesto por la empresa COMPAÑIA MINERA CAUDALOSA S.A., representada por el señor Luis Seijas Peñaherrera, contra la Resolución de Gerencia General N° 008017 de fecha 21 de julio de 2010, mediante la cual se le impuso una multa por incumplir el Reglamento de Procedimientos Mineros, aprobado por Decreto Supremo N° 018-92-EM y el Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero Metalúrgica, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM.

CONSIDERANDO:

1. Por Resolución N° 008017 de fecha 21 de julio de 2010, la Gerencia General sancionó a la empresa COMPAÑIA MINERA CAUDALOSA S.A., en adelante CAUDALOSA, con una multa ascendente a 70 (Setenta) UIT por incumplir normas técnicas de seguridad establecidas en el Reglamento de Procedimientos Mineros, aprobado por Decreto Supremo N° 018-92-EM, en adelante RPM, y el Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero Metalúrgica, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM, en adelante RPAAMM conforme al siguiente detalle¹:

Incumplimiento / Base Legal	Infracción ²	Multa
Por efectuar recrecimiento en la Relavera A sin contar con la autorización de construcción, otorgada por la Dirección General de Minería (DGM) del Ministerio de Energía y Minas (MEM). (Artículo 37° del RPM) ³ .	Numeral 2.1	10 UIT

¹ Debe señalarse que en la Resolución N° 008017 se dispuso el archivo del procedimiento respecto de las imputaciones consistentes en el incumplimiento del literal f) del artículo 77° del Reglamento de Seguridad e Higiene Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 046-2001-E.; así como por el incumplimiento del artículo 6° del RPAAMM.

² Escala de Multas y Penalidades a Aplicarse por Incumplimiento de Disposiciones del TUO de la Ley General de Minería y sus Normas Reglamentarias, Resolución Ministerial N° 353-2000-EM-VMM:

2.1 Infracciones a las disposiciones establecidas en el RSHM que sean detectadas como consecuencia de fiscalización, exámenes especiales, inspecciones o peritajes, el monto de la multa será de 10 por cada infracción, hasta un máximo de 100 (Cien) UIT.

Con relación a las infracciones tipificadas en el numeral 3.1 de la Escala, dichos extremos de la apelación serán trasladados a la OEFA, en virtud de lo expuesto en el numeral 4 de la presente resolución.

³ RPM:

"Artículo 37°.- Entregados los avisos conforme a lo dispuesto en el artículo anterior y, de no mediar oposición, la Dirección General de Minería deberá evaluar si la solicitud se adecúa a las normas de seguridad, vivienda, salud, bienestar minero e impacto ambiental y expedir resolución, en un plazo que no excederá de treinta (30) días hábiles.

La resolución expedida por la Dirección General de Minería que autoriza la construcción de la planta, permitirá al interesado solicitar las servidumbres y expropiaciones que pudieran ser necesarias.

En el caso que se formulase oposición, ésta se tramitará con arreglo a las normas sobre oposición contenidas en la Ley y el presente Reglamento".



201100

ES COPIA AUTENTICADA

MARCOS GUERRA SALCEDO
OSINERGMIN
Lima, 11 de 12 de 2011

TRIBUNAL DE APELACIONES DE SANCIONES
EN TEMAS DE ENERGÍA Y MINERÍA - TASTEM
OSINERGMIN
SALA 2

RESOLUCIÓN N° 053-2010-OS/TASTEM-S2

Por disponer relaves en la Relavera A sin contar con la autorización de funcionamiento otorgada por la Dirección General de Minería (DGM) del Ministerio de Energía y Minas (MEM). (Artículo 38° del RPM) ⁴	Numeral 2.1	10 UIT
Por efectuar recrecimiento en la Relavera B sin contar con la autorización de construcción y por disponer relaves en la misma sin contar con la autorización de funcionamiento otorgada por la DGM del MEM. (Artículo 37° del RPM)	Numeral 2.1	10 UIT
Por disponer relaves en la Relavera B sin contar con la autorización de funcionamiento otorgada por la Dirección General de Minería (DGM) del Ministerio de Energía y Minas (MEM). (Artículo 38° del RPM)	Numeral 2.1	10 UIIT
Por manejar inadecuadamente los vertimientos ya que en la cabecera de la Relavera A se observa salida de agua con relaves finos por una tubería, que luego fluye por un canal de suelo natural sin impermeabilizar hasta la relavera A (Artículo 5° del RPAAMM) ⁵	Numeral 3.1	10 UIT
Por disponer relaves finos en la Relavera denominada C, sin contar con un Estudio de Impacto Ambiental (EIA) aprobado. numeral 3 del Artículo 7° del RPAAMM	Numeral 3.1	10 UIT
Por disponer relaves finos en la Relavera denominada C, sin contar con la autorización de funcionamiento otorgada por la DGM (y Artículo 38° del RPM) ⁶	Numeral 2.1	10 UIT



Asimismo, en la mencionada resolución se dispusieron los siguientes mandatos:

- Presentar ante la Gerencia de Fiscalización Minera del OSINERGMIN, en adelante la GFM, un estudio de estabilidad física de los depósitos de relaves A, B, y C. Dicho estudio deberá ser elaborado por una consultora especializada, de experiencia comprobada en la materia, la que será seleccionada previa consulta y aprobación del OSINERGMIN, en un plazo máximo de 45 días calendario.

⁴ RPM:

"Artículo 38°.-Concluidas la construcción e instalación de la planta, el interesado dará aviso a la Dirección General de Minería para que proceda a ordenar una inspección a fin de comprobar que las mismas se han efectuado de conformidad con el proyecto original, en lo que se refiere a seguridad e higiene minera e impacto ambiental.

Asimismo, acompañará la autorización de vertimientos de residuos industriales correspondiente.

La diligencia de inspección deberá realizarse dentro de los sesenta (60) días naturales siguientes a la fecha en que fue solicitada.

Si la inspección fuere favorable, la Dirección General de Minería otorgará el título de la concesión. Dicha resolución autorizará el funcionamiento de la planta, así como el uso de las aguas solicitadas y el sistema de vertimientos de los líquidos industriales y domésticos".

⁵ RPAAMM

"Artículo 5°.-El titular de la actividad minero-metalúrgica, es responsable por las emisiones, vertimientos y disposición de desechos al medio ambiente que se produzcan como resultado de sus procesos efectuados en sus instalaciones. A este efecto es su obligación evitar e impedir que aquellos elementos y/o sustancias que por sus concentraciones y/o prolongada permanencia puedan tener efectos adversos en el medio ambiente, sobrepasen los límites máximos permisibles".

⁶ RPAAMM

"Artículo 7°.- Los titulares de la actividad minera deberán presentar:

(...)

3. Los titulares de concesiones que se encuentren en la etapa de producción u operación y que requieren ampliar sus operaciones, deberán presentar al Ministerio de Energía y Minas un Estudio de Impacto Ambiental del correspondiente proyecto".

001304

ES COPIA AUTENTICADA

MARCOS GUERRA SALCEDO
OSINERGMIN

Lima 11 de agosto de 2011

TRIBUNAL DE APELACIONES DE SANCIONES
EN TEMAS DE ENERGÍA Y MINERÍA - TASTEM
OSINERGMIN
SALA 2

RESOLUCIÓN Nº 053-2010-OS/TASTEM-S2

- b) Ejecutar las recomendaciones del estudio de estabilidad física de los depósitos de relaves A, B y C de conformidad con las disposiciones que establezca la GFM.
- c) Impermeabilizar el canal que conduce agua con relaves finos desde la planta concentradora hasta la relavera A y acreditar la ejecución ante la GFM, en un plazo máximo de 20 días calendario.

Cabe señalar que el presente procedimiento se inició con base en las supervisiones especiales efectuadas por OSINERGMIN con fechas 16 de julio de 2009 y del 24 al 26 de julio de 2009, llevadas a cabo en los depósitos de relaves Nº 1, Nº 2, Nº 3, Nº 4, A y B de la Concesión de Beneficio "Planta Huachocolpa" de CAUDALOSA.



2. Con escrito de registro Nº 1398103 de fecha 20 de agosto de 2010, CAUDALOSA interpuso recurso de apelación contra la Resolución Nº 008017, en atención a los siguientes fundamentos:

- a) CAUDALOSA tiene en trámite un procedimiento administrativo para la evaluación y aprobación de un Estudio Ambiental Excepcional – EAE- ante la Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros – DGAAE- del Ministerio de Energía y Minas, en aplicación de lo establecido en el Decreto Supremo 078-2009-EM.

En dicho Decreto Supremo se establece que, de manera excepcional, los titulares mineros podrán regularizar las actividades que hubieran realizado sin contar con la correspondiente Certificación Ambiental⁷.

Del mismo modo, para la aprobación del EAE, conforme con el artículo 10º del Decreto Supremo 078-2009-EM, el titular debe acreditar el pago de las multas correspondientes y el desistimiento de los recursos que hubiere presentado, de ser el caso⁸.



Atendiendo a la naturaleza del Decreto Supremo 078-2009-EM, CAUDALOSA considera que el pago de las multas y el desistimiento de los recursos administrativos, se centra en aquellas actividades mineras realizadas sin contar con la certificación ambiental correspondiente y no tiene relación con otro tipo de consentimientos gubernamentales ni otras prácticas contrarias a las normas

⁷ D.S. 078-2009-EM, a través del cual implementan medidas de remediación ambiental a cargo del titular minero que haya realizado actividades y/o haya ejecutado proyectos relacionados con actividades mineras previstas en la Ley General de Minería.

"Artículo 8.- Los titulares mineros podrán presentar de manera excepcional, y en las condiciones establecidas en el presente decreto supremo, el Instrumento de Gestión Ambiental o Estudio Ambiental o la modificación de alguno preexistente respecto de actividades de exploración, explotación, beneficio, almacenamiento de concentrados y actividades conexas o vinculadas que hubieran realizado sin contar con el correspondiente Certificado Ambiental. (...)"

⁸ D.S. 078-2009-EM:

"Artículo 10.- (...)"

Para la aprobación de estos estudios la titular minera deberá acreditar la suspensión de las actividades ante la autoridad de fiscalización, cumplir con las medidas correctivas y cautelares dispuestas por aquellas así como acreditar el pago de las multas correspondientes y el desistimiento de los recursos impugnativos que hubiere presentado en los procedimientos administrativos sancionadores iniciados, de ser el caso".

240100

ES COPIA AUTENTICADA

MARCOS GUEVARA SALCEDO
OSINERGMIN

Uma. 11 de 2010 de 2011

TRIBUNAL DE APELACIONES DE SANCIONES
EN TEMAS DE ENERGÍA Y MINERÍA - TASTEM
OSINERGMIN
SALA 2

RESOLUCIÓN N° 053-2010-OS/TASTEM-S2

operativas en materia de seguridad e higiene y medio ambiente reguladas en la legislación nacional.

Siendo así, con fecha 21 de diciembre de 2009, CAUDALOSA presentó ante OSINERGMIN y la DGAA un escrito a través del cual comunicó que se acogía a lo dispuesto por el artículo 8° del Decreto Supremo 078-2009-EM; indicando cuáles son las instalaciones desarrolladas sin contar con la certificación ambiental correspondiente, las cuales serían materia de regularización. Posteriormente, mediante escrito de fecha 21 de junio de 2010, presentó ante la DGAAM el EAE correspondiente a la Unidad Minera Huachocolpa Uno.



De las 7 multas impuestas a CAUDALOSA en la resolución materia de impugnación, sólo una se encuentra relacionada expresamente a la ejecución de actividades sin contar con la certificación ambiental correspondiente; la referida a la disposición de relaves finos en la Relavera C. Teniendo ello en cuenta, con fecha 12 de agosto de 2010 procedió a realizar el pago de la multa correspondiente a la mencionada infracción.

Sobre la estructura de la multa impuesta

- b) Mediante el Oficio N° 1279-2009-OS-GFM, notificado con fecha 12 de agosto de 2009, se dio inicio al presente procedimiento, imputándose a CAUDALOSA cinco infracciones. Adicionalmente, en el mencionado oficio, se hizo referencia a la Escala de Multas y Penalidades, aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.

Atendiendo a la forma en que se redactó dicho oficio, CAUDALOSA considera que inicialmente OSINERGMIN consideró la determinación de cinco infracciones, correspondiendo una multa de 10 UIT por cada una. Es decir, al inicio del presente procedimiento, como máximo consideró que se le iba a imponer una multa total de 50 UIT.



Sin embargo, OSINERGMIN, sin tomar en cuenta el oficio antes mencionado, sancionó a CAUDALOSA con 70 UIT, en base a la supuesta comisión de siete infracciones; lo cual no guarda relación con las cinco imputaciones originalmente comunicadas con el oficio de inicio del presente procedimiento.

Conforme al numeral 3 del artículo 235° de la Ley de Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, al iniciar un procedimiento administrativo sancionador la autoridad debe formular una notificación de cargo al posible sancionado; conteniendo los hechos que se le imputan, la calificación de las infracciones que tales hechos pueden constituir y la expresión de las sanciones que, en su caso, se les pudiera imponer, así como la autoridad competente para imponer la sanción y la norma que atribuya tal competencia, obligación que encuentra sustento en el Principio de Predictibilidad⁹.

⁹ Ley 27444:

^a Artículo 235°.- *Procedimiento sancionador*

Las entidades en el ejercicio de su potestad sancionadora se ceñirán a las siguientes disposiciones:

(...)

3. Decidida la iniciación del procedimiento sancionador, la autoridad instructora del procedimiento formula la respectiva notificación de cargo al posible sancionado, la que debe contener los datos a que se refiere el numeral 3 del artículo precedente para que presente sus descargos por escrito en un plazo que no podrá ser inferior a cinco días hábiles contados a partir de la fecha de notificación".

001305

ES COPIA AUTENTICADA

TRIBUNAL DE APELACIONES DE SANCIONES
EN TEMAS DE ENERGÍA Y MINERÍA - TASTEM
OSINERGMIN
SALA 2

MARCOS GUAYARA SALCEDO
OSINERGMIN
Lima, 11 de octubre de 2011

RESOLUCIÓN N° 053-2010-OS/TASTEM-S2

Al modificar la estructura de las imputaciones realizadas al inicio del presente procedimiento, la resolución impugnada ha vulnerado el Principio de Predictibilidad, deviniendo así en un acto administrativo contrario al ordenamiento jurídico que la autoridad administrativa debe revocar.

Sobre el incumplimiento de los artículos 37° y 38° del RPM, por efectuar recrecimiento en la relavera A, sin contar con autorización de construcción y disponer relaves en la misma sin contar con la autorización de funcionamiento

- c) La concesión de beneficio otorgada a CAUDALOSA en ningún momento establece una limitación a la altura de la cota de las relaveras; en consecuencia, no existe una ausencia de permiso, pues al no existir un límite en la cota dispuesta en dicha autorización, es posible mantener el recrecimiento de la relavera, en tanto sea técnicamente factible hacerlo desde un punto de vista de protección de la seguridad de las personas, el medio ambiente y la propiedad.

La operatividad de la relavera A se reportó el año 1997; en dicho año el Programa de Adecuación y Manejo Ambiental (PAMA) sustentó el método operativo por el cual dicha relavera venía recreciéndose: "(...) la pulpa es clasificada para la construcción del muro de la presa, empleando la pulpa que contiene partículas gruesas, mientras que la pulpa que contiene partículas finas es depositada en el interior de la cancha para el propósito de la sedimentación natural de las partículas, lo cual da oportunidad para evacuar por rebose, el agua clara por medio de tuberías".

Este método operativo permite recrecer el depósito siempre que se mantenga la estabilidad física, para lo cual la empresa ha venido realizando los estudios correspondientes que sustentan la operatividad de la relavera y no establecen limitaciones a su recrecimiento en base a criterios técnicos de seguridad o impactos negativos al medio ambiente¹⁰.

Dichos estudios no establecían una cota máxima por riesgos de seguridad o impactos negativos al medio ambiente, sino por la presencia de instalaciones que impedían un crecimiento del depósito de relaves (líneas de transmisión eléctrica); sin embargo, al retirarse dichas instalaciones, el método de recrecimiento de la relavera permitía que ésta continuase creciendo.

A ello, agrega que el método de recrecimiento de la relavera A ha sido continuo y ha consistido en una conducta homogénea que constituye un plan operativo mantenido en el tiempo, del cual tenía conocimiento OSINERGMIN.

"Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

(...)

1.15. Principio de predictibilidad.- La autoridad administrativa deberá brindar a los administrados o sus representantes información veraz, completa y confiable sobre cada trámite, de modo tal que a su inicio, el administrado pueda tener una conciencia bastante certera de cuál será el resultado final que se obtendrá".

¹⁰ Informes que como Anexo 4 adjunta a su recurso de apelación.

COPIA AUTENTICADA

MARCOS GUEVARA SALCEDO

OSINERGMIN

Lima, de 27 de Julio de 2011

TRIBUNAL DE APELACIONES DE SANCIONES
EN TEMAS DE ENERGÍA Y MINERÍA - TASTEM
OSINERGMIN
SALA 2

RESOLUCIÓN N° 053-2010-OS/TASTEM-S2

- d) Respecto del supuesto incumplimiento del artículo 38° del RPM, dado que el título de la concesión de beneficio de CAUDALOSA no establece un límite máximo de recrecimiento, dicho título le permite realizar sus operaciones.

Sobre el incumplimiento de los artículos 37° y 38 del RPM por efectuar recrecimiento en la relavera B sin contar con autorización de construcción y por disponer relaves sin contar con autorización de funcionamiento

- e) La relavera A y la relavera B forman parte de una misma instalación, las cuales fueron desarrolladas en diferentes etapas, formando parte de la Concesión de Beneficio Huachocolpa, la que comprende la planta concentradora y el depósito de almacenamiento de relaves.



Tal como se ha indicado para el caso de la relavera A, al no existir límite a la altura de la cota de la relavera B, no existe una ausencia de permiso; siendo posible mantener el recrecimiento de la relavera.

- f) Respecto al incumplimiento del artículo 38° del RPM, CAUDALOSA expone los mismos argumentos; dado que el título de la concesión de beneficio con el que cuenta no establece un límite máximo de recrecimiento, el mismo que le permite operar.

Sobre la vulneración al Principio del Non Bis in Idem

- g) Con fecha 21 de julio de 2010 se le ha notificado el Oficio N° 1215-2010-OS-GFM; a través del cual se le imputa una infracción por haber realizado un recrecimiento del Dique Flotante sur de la Relavera A de la cota 4,361.5, sin contar con la autorización de construcción correspondiente y disponer de relaves sin contar con la autorización de funcionamiento correspondiente.



En tal sentido, existen dos procedimientos administrativos sancionadores en trámite por el mismo hecho relacionados al recrecimiento de la relavera A; hecho que vulnera el Principio del Non Bis in Idem.

En efecto, debe tenerse presente que la supuesta infracción cometida por CAUDALOSA obedece a un mismo plan operativo, el mismo que se ha ejecutado de forma continua a través del tiempo, lo que se encuentra sustentado con los hechos referidos en su recurso de apelación, toda vez que, siempre mantuvo la ejecución del recrecimiento de la relavera, en cumplimiento de su título de Concesión de Beneficio y los estudios de estabilidad.

Supuesta infracción a los artículos 5° del RPAAMM

- h) OSINERGMIN ha impuesto una multa a CAUDALOSA en base a una interpretación del artículo 5° del RPAAMM y no en base a una aplicación taxativa del mismo; lo cual no está permitido por las normas que orientan el procedimiento administrativo sancionador.

Conforme lo establecido por el artículo 5° del RPAAMM, el titular minero es responsable de evitar e impedir que los elementos o sustancias que por su concentración y/o prolongada permanencia puedan tener efectos adversos en el medio ambiente, sobrepasen los límites máximos permisibles – LMP establecidos.

ES COPIA AUTENTICADA

MARCOS GUEVARA SALCEDO
OSINERGMIN
Lima, 11 de Mayo de 2011

001306

TRIBUNAL DE APELACIONES DE SANCIONES
EN TEMAS DE ENERGÍA Y MINERÍA - TASTEM
OSINERGMIN
SALA 2

RESOLUCIÓN N° 053-2010-OS/TASTEM-S2

Por lo cual, la conducta infractora supuestamente cometida por CAUDALOSA, consistente en el manejo inadecuado de vertimientos, imputada por OSINERGMIN al inicio del presente procedimiento no se ajusta al alcance de lo dispuesto por el artículo 5° del RPAAMM.

Posteriormente, en la resolución impugnada, OSINERGMIN varía la imputación formulada indicando que CAUDALOSA debió evitar e impedir la disposición al ambiente de desechos producto de sus procesos.

De lo antes mencionado, se desprende que con la finalidad de imponerle una sanción, OSINERGMIN ha variado la imputación originalmente establecida.

Lo expuesto, vulnera el Principio de Tipicidad establecido en el numeral 4 del artículo 230° de la Ley N° 27444¹¹.

- i) En el supuesto que se hubiese imputado correctamente la infracción, OSINERGMIN debió acreditar que límites máximos permisibles - LMP fueron transgredidos por CAUDALOSA. Sin embargo, en la resolución impugnada se señala que por la naturaleza de los elementos vertidos no cabe verificar el exceso de los LMP.
- j) Al no indicarse cuál es el LMP supuestamente transgredido y no haberse acreditado que el incumplimiento efectivamente, la resolución impugnada vulneró el Principio de Verdad Material contemplado en la Ley N° 27444¹².

Sobre el incumplimiento del artículo 38° del RPM por disponer de relaves finos en la Relavera C sin la autorización de funcionamiento

- k) El depósito de relaves C, al igual que los depósitos de relaves A y B, forman parte de un mismo componente; sin embargo, las etapas fueron desarrolladas en

¹¹ Ley N° 27444

"Artículo 230.- Principios de la potestad sancionadora administrativa"

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...)4. Tipicidad.- Sólo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley permita tipificar por vía reglamentaria.

(...)"

¹² **"Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo"**

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

(...)

1.11. Principio de verdad material.- En el procedimiento, la autoridad administrativa

competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.

En el caso de procedimientos trilaterales la autoridad administrativa estará facultada a

verificar por todos los medios disponibles la verdad de los hechos que le son propuestos por las partes, sin que ello signifique una sustitución del deber probatorio que corresponde a éstas. Sin embargo, la autoridad administrativa estará obligada a ejercer dicha facultad cuando su pronunciamiento pudiera involucrar también al interés público".

005100

ES COPIA AUTENTICADA

MARCOS GUEVARA SALCEDO
OSINERGMIN

Lima, 11 de Agosto de 2011

TRIBUNAL DE APELACIONES DE SANCIONES
EN TEMAS DE ENERGÍA Y MINERÍA - TASTEM
OSINERGMIN
SALA 2

RESOLUCIÓN N° 053-2010-OS/TASTEM-S2

periodos posteriores, por lo cual recurren a los mismos argumentos esgrimidos en los literales d) y f) precedentes.

3. A través del Memorándum N° GFM-593-2010, recibido con fecha 01 de setiembre de 2010, la GFM remitió al TASTEM el expediente materia de análisis.
4. Antes de iniciar el análisis del recurso interpuesto, corresponde indicar que a través de la Resolución N° 003-2010-OEFA/CD publicada en el Diario Oficial El Peruano el 23 de julio de 2010, se aprobaron los aspectos referidos a la transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de minería del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, desde el 22 de julio de 2010.



En tal sentido, toda vez que la infracción al artículo 5° de la RPAAMM, constituye incumplimiento a la normativa ambiental que se encuentra tipificada en el numeral 3.1. del punto 3 Medio Ambiente de la Escala de Multas aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM, se trasladó dicho extremo de la apelación y copia de los actuados en lo que resulte pertinente al OEFA¹³.

5. Con relación a lo expuesto en el literal a) del numeral 2, debe indicarse que no corresponde a este Tribunal emitir pronunciamiento sobre este particular por consistir únicamente en información sobre el pago de una de las infracciones multadas en el presente procedimiento, la misma que se ha consentido.
6. Acerca de lo indicado en el literal b) del numeral 2, de la lectura del Oficio 1279-2009-OS-GFM, que consta a fojas 207 del Expediente, que da inicio al presente procedimiento sancionador, se aprecian las siguientes imputaciones:



- Infracción a los artículos 37° y 38° del Reglamento de Procedimientos Mineros aprobado por Decreto Supremo N° 018-92-EM, por efectuar recrecimiento en la relavera A sin contar con la autorización de construcción y por disponer relaves en esta relavera sin contar con autorización de funcionamiento otorgada por la Dirección General de Minera (DGM) del Ministerio de Energía y Minas (MEM).
- Infracción a los artículos 37° y 38° del Reglamento de Procedimientos Mineros, aprobado por Decreto supremo N° 018-92-EM, por efectuar recrecimiento la Relavera N° B, sin contar con la autorización de construcción y por disponer relaves en esta relavera sin contar con la autorización de funcionamiento otorgada por la DGM del MEM.
- Infracción al inciso f) del artículo 77° del Reglamento de Seguridad e Higiene Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 046-2001-EM, por estar disponiendo relaves en la Relavera B, fuera de los parámetros operativos (borde libre, ancho de cresta y talud aguas abajo), incumpliendo con los estándares, procedimientos y prácticas de trabajo seguro en Relavera B.
- Infracción a los artículos 5° y 6° del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero Metalúrgica, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM por el manejo inadecuado de vertimientos, en la

¹³ Conforme lo señalado en el Memorándum N° GFM-593-2010.

001307

ES COPIA AUTENTICADA

TRIBUNAL DE APELACIONES DE SANCIONES
EN TEMAS DE ENERGÍA Y MINERÍA - TASTEM
OSINERGMIN
SALA 2

MARCOS CUEVARRA SALCEDO
OSINERGMIN
Lima, 11 de mayo de 2011

RESOLUCIÓN N° 053-2010-OS/TASTEM-S2

Cabecera de la relavera A, se observa salida de agua con relaves finos por una tubería, que luego fluye por un canal de suelo natural sin impermeabilizar hasta la relavera A (foto N° 8 del informe adjunto).

- Infracción al numeral 3 del artículo 7° del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero Metalúrgica, aprobado por decreto supremo N° 016-93-EM y artículo 38 del Reglamento de Procedimientos Mineros, aprobado por Decreto supremo N° 018-92-EM, por disponer relaves finos en la Relavera denominada C, sin el Estudio de Impacto Ambiental aprobado y sin la autorización de funcionamiento otorgada por la DGM del MEM (foto N° 9 del informe adjunto).



De la transcripción realizada, en opinión de este Órgano Colegiado, se verifica que claramente se detalló que para el caso de las relaveras A y B, se imputaron dos conductas diferentes. La primera referida a recrecer las relaveras sin autorización y la segunda consistente en disponer relaves en la relavera sin autorización de funcionamiento.

En tal sentido, CAUDALOSA se encontraba en la posibilidad de advertir que las conductas imputadas eran 7 y no 5 como alega en su recurso de apelación.

De lo expuesto, ha quedado acreditado que en el presente caso no se ha vulnerado el Principio de Predictibilidad, quedando desestimado lo argumentado en este extremo.

7. En cuanto a lo señalado en los literales c), d), e), f) y k) del numeral 2, cabe indicar que el artículo 37° del RPM establece el procedimiento para solicitar ante la DGM, la autorización de construcción de las plantas que incluyen los depósitos de relaves.

Por su parte, el artículo 38° del RPM refiere que una vez que se concluye la etapa de construcción e instalación de una planta, el interesado debe dar aviso a la DGM para que proceda a ordenar una inspección a fin de comprobar que las mismas se han efectuado de conformidad con el proyecto original en lo que se refiere a seguridad e higiene minera e impacto ambiental. Asimismo, si la inspección fuere favorable, la DGM otorgará el título de la concesión, que autorizará al funcionamiento de la planta.

De los artículos citados anteriormente se desprende que a efectos de llevar a cabo alguna modificación en la construcción y/o funcionamiento de la planta, que implique un cambio al proyecto original, deben solicitarse las respectivas autorizaciones.

En tal sentido, debe indicarse que no corresponde a este Tribunal determinar si el recrecimiento de las relaveras y la disposición de relaves cumplen estándares técnicos y de seguridad para su construcción y operación, sino únicamente si CAUDALOSA contaba con dos autorizaciones: la primera para recrecer y la segunda para disponer relaves en dicho recrecimiento, al haberse detectado modificaciones tanto en el recrecimiento como en la operación de las relaveras A, B y C, con relación al proyecto originalmente aprobado por la DGM.



#7C100

ES COPIA AUTENTICADA

MARCOS GUERRA SALCEDO
OSINERGMIN
Lima, 11 de mayo de 2011

TRIBUNAL DE APELACIONES DE SANCIONES
EN TEMAS DE ENERGÍA Y MINERÍA - TASTEM
OSINERGMIN
SALA 2

RESOLUCIÓN N° 053-2010-OS/TASTEM-S2

Adicionalmente, debe precisarse que si bien los artículos 37° y 38° del RPM no establecen límites para el recrecimiento de la cota de relaves, si establecen que cualquier modificación al proyecto original deba ser autorizada por la DGM.

En consecuencia, al haberse determinado que existieron modificaciones al proyecto original respecto del recrecimiento y la operación de las relaveras A, B y C, tal y como se constató en la supervisión cuya Acta consta a fojas 01 al 03 del expediente, correspondía que CAUDALOSA solicitase a la DGM las respectivas autorizaciones, lo que no acreditó en el presente caso, por lo que quedan desvirtuados los argumentos expuestos en estos extremos.



Sobre la vulneración al Principio del Non Bis in Idem

8. En cuanto al literal g) del numeral 2, debe indicarse que el Principio del Non Bis in Idem prohíbe la imposición de dos sanciones administrativas por un mismo hecho, en caso de verificarse identidad de sujeto, hecho y fundamento¹⁴.

De lo anterior se desprende como premisa la existencia de dos sanciones administrativas por un mismo hecho.

Al respecto, CAUDALOSA refiere que las conductas doblemente sancionadas constituyen infracciones a los artículos 37° y 38° del RPM, consistentes en el recrecimiento y disposición de relaves de la relavera A. Sin embargo si bien en el expediente materia del presente análisis se observa que la apelante fue sancionada por el incumplimiento de dichos artículos en la relavera A, no consta, a la fecha sanción alguna en otro expediente por las mismas conductas infractoras.



En tal sentido, si bien con el Oficio N° 1215-2010-OS-GFM se ha dado inicio a un procedimiento sancionador contra CAUDALOSA, ello no implica que se haya impuesto una doble sanción.

En consecuencia, corresponde desestimar lo argumentado en este extremo de la apelación.

9. Respecto de lo señalado en los literales h), i) y j) del numeral 2, debe reiterarse lo señalado en el numeral 4 de la presente resolución, en el cual se indicó que los aspectos ambientales han sido derivados a la OEFA por ser de su competencia.

De conformidad con el artículo 19° numeral 1 del Reglamento de los Órganos Resolutivos de OSINERGMIN, aprobado por Resolución N° 067-2008-OS/CD, el artículo 2° de la Resolución N° 176-2010-OS/CD y toda vez que no obra en el expediente administrativo mandato judicial alguno al que este Tribunal deba dar cumplimiento.

¹⁴ "Artículo 230.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...)

10. Non bis in idem.- No se podrán imponer sucesiva o simultáneamente una pena y una sanción administrativa por el mismo hecho en los casos en que se aprecie la identidad del sujeto, hecho y fundamento.

Dicha prohibición se extiende también a las sanciones administrativas, salvo la concurrencia del supuesto de continuación de infracciones a que se refiere el inciso 7."

001308

ES COPIA AUTENTICADA

TRIBUNAL DE APELACIONES DE SANCIONES
EN TEMAS DE ENERGÍA Y MINERÍA - TASTEM
OSINERGMIN
SALA 2

MARCOS GUEVARA SALCEDO
OSINERGMIN
Lima... de 2010... de 2011

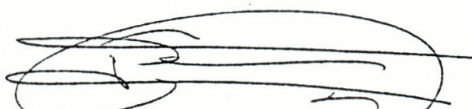
RESOLUCIÓN N° 053-2010-OS/TASTEM-S2

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por **COMPANÍA MINERA CAUDALOSA S.A.** contra la Resolución de Gerencia General N° 008017 de fecha 21 de julio de 2010, y **CONFIRMAR** dicha resolución en todos sus extremos.

Artículo 2°.- Declarar agotada la vía administrativa

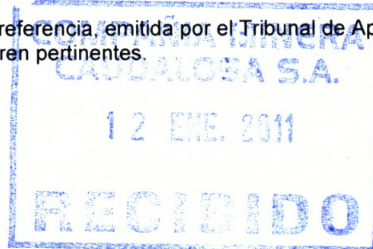
Con la intervención de los señores vocales: José Ignacio Távara Martín, Juan Carlos Mejía Cornejo y Eduardo Juan Lionel Llosa Barber.

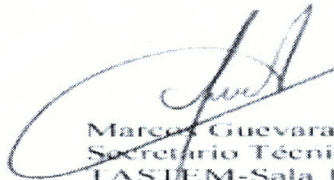

JOSÉ IGNACIO TÁVARA MARTÍN
PRESIDENTE



EXPEDIENTE N° : 0018-09-EO
GERENCIA DE ORIGEN : Gerencia de Fiscalización Minera
MATERIA : Procedimiento Sancionador – Fiscalización Minera
APELANTE : COMPAÑÍA MINERA CAUDALOSA S.A.
DIRECCIÓN : Av. Camino Real N° 456, Oficinas B-53 y B-54 – SAN ISIDRO
RESOLUCIÓN N° : 053-2010-OS/TASTEM-S2
FECHA DE APROBACIÓN: 20/12/2010
AGOTA LA VÍA ADMINISTRATIVA SI X NO

Cumpla con notificar la resolución de la referencia, emitida por el Tribunal de Apelaciones de Sanciones de Energía y Minería – TASTEM-S2, para los fines que consideren pertinentes.




Marco Guevara Salcedo
Secretario Técnico Adjunto
TASTEM-Sala I

Persona que recibe:

Firma:

Nombres y Apellidos:

Destinatario

☐

Parentesco:

Otros:

Fecha de Recepción:

Hora:

Mensajero:

Documento de Identidad (L.E./D.N.I.): 25414319

12/01/2011 11.09 am